

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RECURSO DE REVISIÓN Y JURISPRUDENCIA DE FAMILIA AL RESPECTO

SUMARIO:

RESUMEN.

En la presente investigación se exponen los criterios doctrinales sobre la figura el Recurso de Revisión, se analiza el concepto, la naturaleza jurídica, competencia, los requisitos para interponerse y el objeto del recurso. También se menciona la Cosa Juzgada Material, puesto que un requisito para su admisión es que la sentencia recurrida tenga éste efecto, por lo tanto no puede discutirse en otro proceso, solo quedando éste recurso como última opción. Para finalizar se incluye Jurisprudencia de la Sala Segunda en materia de familia sobre este tema.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
Concepto.....	2
Naturaleza Jurídica.....	2
Competencia.....	4
Requisitos.....	4
Objeto.....	6
Cosa Juzgada Material.....	7
JURISPRUDENCIA.....	8
Recurso de revisión - Divorcio por mutuo consentimiento	8
Recurso de revisión - Sentencias contradictorias en materia de gananciales	9
Recurso de revisión - Naturaleza, finalidad y resoluciones contra las que procede	15
FUENTES CITADAS.....	17

DOCTRINA.

Concepto.

[PODETTI citado GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl]¹
"Diremos, pues, que la revisión es

"un proceso establecido para impugnar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por alguno de los medios ilícitos o irregulares que taxativamente indica la ley".

[GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl]²

De la definición esbozada interesa destacar el hecho de que se considere a la revisión un proceso y no un recurso o remedio".

[VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree.]³

"Es un recurso supremo por excelencia, un proceso especial que refuta una decisión ante el grado mayor de jerarquía judicial, con base en motivos que no pertenecen al proceso mismo. Se apoya en razones extrínsecas al litigio y determinan en él la existencia de vicios de gran importancia o gravedad por sus probables consecuencias. Trata de eliminar cierta resolución judicial y sustituirla con otra que si esté ajustada a derecho.

Es un nuevo proceso, un verdadero proceso impugnativo de carácter excepcional, cuyo objetivo primordial es que se declare la nulidad del procedimiento. A través de él se impugnan las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada material, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 619 del Código Procesal Civil".

Naturaleza Jurídica.⁴

[GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl.]

"Algunos autores consideran que la revisión es un recurso extraordinario y no da lugar, consecuentemente, a un proceso diferente de aquel en que se dictó la sentencia impugnada. Como argumentos para fundamentar esa posición se señala que los ordenamientos procesales que consagran el instituto lo califican expresamente de recurso, y que la revisión no envuelve una pretensión propia, porque la que se formula está íntimamente vinculada con la invocada en el proceso original.

En nuestra opinión, la revisión sí da lugar a un nuevo proceso y,

a diferencia de lo que ocurre con los recursos, no se dirige a suspender los efectos de la cosa juzgada, sino a destruirlos. Por muy vinculadas que las pretensiones del proceso de revisión estén a las del proceso original, lo cierto es que son distintas y se fundamentan en hechos también distintos.

Desde luego, la demanda original y la de revisión, se relacionan en algunos aspectos. Por ejemplo, en la revisión intervienen las mismas partes que intervinieron en el proceso original y la legitimación se regula por las normas del proceso en que dictó la sentencia impugnada.

La existencia de vínculos muy estrechos entre la revisión y el proceso original no es obstáculo, en nuestra opinión, para que se considere a aquella como un nuevo proceso.

El proceso original concluye con la sentencia firme, que resuelve definitivamente el litigio y produce cosa juzgada. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, por lo que el único medio de impugnación que puede dirigirse contra ella es el proceso de revisión, que no es, lógicamente, un recurso".

[VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree.]⁵

"Por la generalidad o especificidad de los supuestos: Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales: Ordinarios son los aptos para discutir la generalidad de las decisiones judiciales, son el instrumento normal de impugnación. Especiales son aquellos que se utilizan para discutir resoluciones judiciales específicas, señaladas en concreto por la ley. Por último, excepcionales, son los empleados para atacar determinaciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Por la identidad o diversidad del juzgador Se dice que detentan medios de oposición verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe solucionar la impugnación, denominado tribunal *ad quem*, es diferente del juzgador que dictó la resolución examinada, se le designa juez *a quo*. Se distinguen entonces, dos juzgadores: El que va a conocer y a resolver el medio de impugnación -tribunal *ad quem*-, generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución combatida -juez *a quo*. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos², ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se le restituía la "jurisdicción" al superior jerárquico que había "delegado" en el inferior.

De los modos de impugnación horizontales, lo examina el mismo juzgador que dictó la resolución examinada. En estos no existe la se-

paración orgánica entre el juez *a quo* y juzgador *ac f quem*; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los yerros en que haya incurrido.

Por los poderes del tribunal. Con base en los poderes asignados al tribunal que debe decidir sobre la impugnación, pueden ser catalogados como: Medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede determinar sólo sobre la nulidad o la validez de la decisión o del procedimiento cuestionado. Sí el tribunal *ad quem* señala la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos dimiten de toda eficacia jurídica, el juez *a quo* deberá despachar una nueva resolución o continuar, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento".

Competencia.⁶

[VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree.]

"La Sala Segunda de la Corte conoce la impugnación de los juicios en materia de familia y laboral; sus pronunciamientos también producen cosa juzgada material. La normativa aplicable tratándose del recurso de revisión, deviene supletoria del Código Procesal Civil, ese articulado del CPC es el único existente para resolver ese medio de impugnación, de ahí que también se presenten recursos de revisión ante la Sala Segunda"

Requisitos.

"Tratándose del proceso de revisión, la ley establece cinco requisitos para su procedencia. Examinaremos brevemente cada uno de ellos.

a) Que se trate de un proceso que dé lugar a cosa juzgada materia:

De acuerdo con el artículo 619 del Código Procesal Civil, la revisión procede únicamente "contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material". Esto significa que las pretensiones del proceso que dio lugar a la sentencia impugnada no pueden ser discutidas en ninguna otra .vía y que contra esa sentencia no cabe ningún recurso.

En consecuencia, el proceso original no puede ser cualquier proceso, sino uno capaz de dar lugar a una sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Se trata, básicamente, de los procesos ordinarios y abreviados que contempla el Código Procesal Civil.

No cabría establecer el proceso de revisión, por lo tanto, para impugnar sentencias dictadas en procesos sumarios, puesto que lo allí resuelto es susceptible de discusión en la vía ordinaria. En materia laboral todos los procesos producen sentencias con autoridad de cosa juzgada material, pues sus pretensiones no son susceptibles de discutirse en otra vía.

b) Que la resolución impugnada sea del tipo señalado por la ley: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del Código Procesal Civil, por medio del proceso de revisión solamente pueden impugnarse sentencias. No cabría, entonces, impugnar por esta vía autos o autos con carácter de sentencia. Además, la sentencia debe ser firme, con autoridad de cosa juzgada material. Contra esa sentencia no debe ser posible, entonces, interponer ningún recurso.

c) Que el demandante esté legitimado: Del mismo modo que los demás medios de impugnación, la legitimación para interponerlos supone, antes que ninguna otra cosa, la existencia de un gravamen o perjuicio que afecte a quien impugna.

En principio, están legitimados quienes intervinieron en el proceso original "o debieron haber sido llamados a intervenir, en virtud de estar directamente interesados en el litigio", o sus causahabientes.

d) Que la demanda se interponga dentro del plazo establecido al efecto: Existe un plazo perentorio dentro del cual la demanda de revisión debe ser interpuesta. Sin embargo, el momento en que empieza a correr ese plazo puede variar, dependiendo de las circunstancias. Por disposición del artículo 620 del Código Procesal Civil, el plazo para la interposición de la demanda es de tres meses, que se contarán

"desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probara no haber tenido noticia de

la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento".

Como puede verse, el plazo empieza a correr en un momento que depende de la causal que motiva el proceso de revisión. En esencia, sin embargo, ese momento es aquel en que el demandante se entera de la causal.

Existe una restricción en cuanto al inicio del plazo para la interposición de la demanda. Al tenor del mismo artículo 620, dicha demanda no puede interponerse, en ningún caso, después de transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia que se impugna. La demanda interpuesta en contra de esta disposición se debe rechazar de plano.

e) Que se haga el depósito exigido por la ley:

De acuerdo con el artículo 621 del Código Procesal Civil, para la admisión de la demanda de revisión es necesario hacer un depósito cuyo monto varía dependiendo de la cuantía del asunto.

Si el proceso original es de menor cuantía, deben depositarse mil colones, y si es de mayor cuantía o de cuantía inestimable el depósito es de tres mil colones"

Objeto⁷

[GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl.]

"Para PRIETO-CASTRO, el proceso de revisión se justifica porque "es más útil a la comunidad y al prestigio de los tribunales reconocer la existencia de una injusticia que defender a ultranza la idea de la llamada 'santidad de la cosa juzgada".

Puede verse, entonces, que el presupuesto fundamental de la revisión es la injusticia que causa la sentencia firme. V por ello

[CHIOVENDA citado por GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl]⁸

"Nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte, que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una intolerablemente injusta".

[GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl.]⁹

Es el afán de justicia, por tanto, lo que da lugar a la existencia del proceso de revisión, por cuyo medio se impugna una sentencia firme. Sin embargo, esta impugnación sólo puede fundarse en alguna de las causales taxativamente señaladas por la ley, pues atendiendo al equilibrio que debe existir entre justicia y seguridad jurídica el ordenamiento da a este medio impugnativo un carácter excepcional que determina una aplicación restrictiva”

Cosa Juzgada Material.

[SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

“Es aquella que agrega a la inimpugnabilidad de la sentencia, la inmutabilidad de la decisión. La Sala Primera Civil ha dicho:

“La cosa juzgada en términos generales, la constituyen la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material o sustancial y, aunque son dos puntos de vista de una misma cosa, la primera significa la inatacabilidad de la sentencia en el mismo proceso, y la segunda, la imposibilidad de impugnar el fallo en otro juicio que necesariamente tiene que ser ordinario...”

[VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree.]¹¹

La revisión de una sentencia es limitada a precepto de la cosa juzgada material, sin ella no existe la probabilidad de acceder al recurso; la substancia esencial del proceso se funda en este instituto”

[GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl.]¹²

“El objeto del recurso de revisión será, entonces, siempre una sentencia (no un auto, ni un auto con carácter de sentencia} firme (que no admite ulterior recurso) dictada en un proceso que da lugar a cosa juzgada material cuyas pretensiones no pueden volver a discutirse en ninguna vía”

JURISPRUDENCIA

Recurso de revisión - Divorcio por mutuo consentimiento¹³

"I.- La disconformidad de la recurrente radica en que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, N° 304, de las 15:00 horas, del 26 de marzo de 1996, al declarar disuelto el vínculo matrimonial que la unía con R.A.V.B., resolvió que no existían bienes gananciales que repartir, cuando en realidad existió una ampliación del documento inicial de divorcio por mutuo consentimiento, que hizo mención expresa a una casa de habitación, adquirida dentro del matrimonio. II.- El recurso excepcional y extraordinario de revisión busca remediar la injusticia de un fallo, con autoridad de cosa juzgada material, como resulta ser el que ahora se estudia, y si en esa sentencia no se incluyó la ampliación efectuada al inicial acuerdo de voluntades, por el que se manifestó que existió un bien ganancial, constituido por la casa de habitación donde habita la recurrente, la cual convinieron en distribuirla por partes iguales, se establece la clara indefensión que acusa la señora L.V.B. y con ello se hace viable el presente recurso, a tenor de lo que dispone el artículo 619, inciso 1), del Código Procesal Civil. III.- Puede observarse que, en efecto, ambos cónyuges acudieron ante Notario Público para proceder a ampliar el acuerdo inicial de divorcio por mutuo consentimiento, expresando libremente y también de común y pleno acuerdo, que dentro del matrimonio existe un bien ganancial, que es la casa de habitación donde siempre han residido, inscrita a nombre del señor V.B. y que convienen distribuirlo por partes iguales, ampliación expresa que no fue presentada al Juzgado de Familia, junto con el primer documento por ellos firmado, razón por la cual la juzgadora de instancia no efectuó reparto de ganancial alguno, pues le habían manifestado inicialmente, su inexistencia. La no presentación oportuna de ese documento al Despacho, otorgado solo un día después del primero, evidentemente le causa perjuicio a la recurrente, el que ha procedido a remediarlo mediante la revisión de la citada sentencia, sin que el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada se vea quebrantado, debido a su carácter de recurso excepcional y para casos previamente tasados por la ley, como suele ser la no presentación de algún documento que produzca indefensión (art. 619, inciso 1), Código Procesal Civil); máxime si, además, la sentencia que homologó el Convenio de Divorcio no le fue notificada a la recurrente, por cuanto la oficina señalada se encontraba cerrada al momento en que se apersonó el Notificador del Despacho, según se observa de la razón visible al folio 9 vuelto del expediente. IV.- Por lo anterior y dado que el propio señor V.B. reconoció ante esta Sala que lo único que constituye un bien ganancial, es la citada casa de habitación, según los

términos de la ampliación del citado Convenio de Divorcio; procede entonces acoger la revisión solicitada y anular la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de San José, para que dicte una nueva tomando en consideración la ampliación al acuerdo inicial de divorcio por mutuo consentimiento, efectuada por las partes. Asimismo, se debe ordenar la devolución a la recurrente del depósito que hizo como requisito para la admisibilidad de su recurso."

Recurso de revisión - Sentencias contradictorias en materia de gananciales¹⁴

"I. En el Juzgado Segundo de Familia de San José se tramitó una demanda ordinaria de liquidación anticipada de bienes gananciales, iniciada el 5 de febrero de 1991, de A.L.G. contra M.S.R., en la cual se pidió que en sentencia, entre otros extremos, se declarara: "a) Que la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José. Folio Real Matrícula número 320.533-000, inscrita en ese Registro a nombre de la accionada, fue adquirida dentro del matrimonio de ella con el suscrito, mediante esfuerzo común. b) Que habiendo sido adquirida dicha propiedad dentro del matrimonio en la forma expuesta, me corresponde un derecho a la mitad sobre la misma en concepto de gananciales, derecho ese que solicito declarar en esta vía y ordenar inscribirlo a mi nombre en el Registro Público como liquidación anticipada de bienes gananciales, dado el peligro de que la accionada disponga de dicho bien en forma unilateral. c) Que la hipoteca en favor del Instituto Nacional de Seguros que afecta a dicha propiedad, debe ser pagada por partes iguales tanto entre la accionada como el suscrito". El Juzgado declaró sin lugar la demanda mediante la sentencia N° 1656, de las 15:00 horas del 4 de diciembre de 1992; pero el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto N° 308, de las 9:00 horas del 21 de junio de 1993, la acogió en los siguientes términos: "Se declara con lugar la demanda y en consecuencia se resuelve: a) Que la finca inscrita en propiedad, Partido de San José, número 320.533-000, a nombre de la señora M.S.R., fue adquirida dentro del matrimonio con el señor A.L.G., mediante esfuerzo común; b) que en virtud de lo anterior, al señor L.G., le corresponde un derecho a la mitad sobre el inmueble por concepto de gananciales, y así debe inscribirse en el Registro Nacional al margen de la inscripción de la finca; c) que la hipoteca que soporta el inmueble a favor del Instituto Nacional de Seguros, debe ser cancelada por partes iguales entre actor y demandada. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.". Ese proceso finalizó por resolución de esta Sala N° 46 de las 10:10

horas del 27 de agosto de 1993, notificada el 6 de setiembre siguiente, en la cual se rechazó de plano el recurso de casación interpuesto. II. Ante el mismo Juzgado, la señora S.R., el 12 de abril de 1991, planteó un proceso abreviado de divorcio y subsidiariamente de separación judicial contra el señor L.G., solicitando, entre otros extremos, que se declarara: "Que el demandado, por ser cónyuge culpable, pierde todo derecho a gananciales". La sentencia de primera instancia, que es la N° 1061, de las 11:00 horas del 10 de agosto de 1992, declaró con lugar esa demanda y dispuso, en lo que interesa: "Que el accionado por ser cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales". Por su parte, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto N° 218, de las 9:15 horas, del 10 de mayo de 1993, confirmó la resolución indicada y el proceso terminó al rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, mediante el Voto de esta Sala N° 40, de las 10:00 horas del 21 de julio de 1993. III. La señora S.R. establece recurso de revisión contra la sentencia dictada en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, por considerar que cuando adquirió firmeza, ya existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el juicio de divorcio y subsidiariamente de separación judicial, respecto de la cual aquella es contradictoria. El señor L.G. se opone a esa pretensión, porque el ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales fue iniciado con anterioridad al otro proceso de que se da cuenta, además de que no se está en los supuestos del inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil y de que los fallos no son en realidad contradictorios, todas vez que la sentencia del proceso de divorcio y separación subsidiaria debe entenderse referido, en cuanto a bienes gananciales, a aquellos que no estaban siendo discutidos en el otro proceso más antiguo. IV. El recurso de revisión es excepcional y extraordinario, porque no está dado como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, y busca remediar la injusticia que puede resultar para el litigante vencido en un proceso mediante fallo con autoridad de cosa juzgada material, no por errores de técnica jurídica de quien lo emitió, -que pueden y debieron haberse atacado a través de los recursos normales dentro del proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio efectivo del derecho o por situaciones novedosas sobrevinientes que ameritan revisar la decisión. Su naturaleza excepcional exige la formulación en la ley de supuestos expresos y taxativos. V. Dentro de las situaciones novedosas se ha estilado considerar el hecho de que sobrevenga un fallo contradictorio con otro anterior, bajo las condiciones de que ambos tengan la indicada fuerza de la cosa juzgada y de que el litigante no haya podido oponer la excepción perentoria que la ley liga a la primera sentencia. Se impone así, porque si la cuestión ya había sido decidida con esa fuerza, la

sentencia dictada ostenta el carácter de ley inconvencible para el caso concreto, garantizado así constitucional y legalmente (artículos 42, inciso 2º de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil); y se condiciona la revisión a la circunstancia de que no se haya podido alegar la excepción de cosa juzgada, porque si la parte pudo haberlo hecho y no lo hizo, debe entenderse que consintió que en el segundo proceso se revisara la situación, pues la cosa juzgada es de derecho dispositivo. VI. En el Código de Procedimientos Civiles que se derogó al promulgarse el Código Procesal Civil actualmente en vigencia, no estaba previsto el supuesto de las sentencias contradictorias como causal autónoma de revisión, sino que, de conformidad con el sistema o tratamiento de medio probatorio que le daba el Código Civil a la cosa juzgada (artículo 720, inciso 1º), era admisible su invocación de acuerdo con el numeral 922, inciso 1º de dicho Código de Procedimientos Civiles, el cual establecía: "Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1º. Si la parte que la pide demostrar que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó algún Juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer, al acto en que se evacuó alguna de la contraria, de modo que en uno u otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso de los autos pedir reparación del mal..." [...]. Además de ello, el Código seguía, respecto de la cosa juzgada, la idea proveniente del Código Napoleón, según la cual la misma es una presunción. Así resultaba de lo que disponían los artículos 761 del Código Civil y 224 del Procedimientos Civiles, en relación con el 721 del Código citado en primer término. El primero decía que se deben considerar "como presunciones absolutas, aquellas en virtud de las cuales la ley... acuerda una excepción perentoria contra una acción" cuando no era admisible prueba en contrario; el 721 regulaba la certeza de la cosa juzgada; y el 224 permitía alegarla como excepción perentoria hasta antes de la citación de partes para sentencia en segunda instancia. Por lo tanto, ante ese doble tratamiento probatorio, no podía haber ninguna duda de que era posible pedir la revisión de fallos contradictorios, si por alguna razón de fuerza u obra de la contraria la parte había estado imposibilitada para oponer la excepción en el segundo proceso en forma oportuna. VII. El nuevo Código Procesal Civil, al enunciar los medios probatorios no incluyó dentro de ellos en forma expresa a la cosa juzgada, lo que podría ser considerado como aplicación de la moderna doctrina de que ese instituto no es en realidad un medio probatorio, sino la ley del caso concreto establecida de manera definitiva en un fallo judicial; y aparece en él, como causal autónoma de revisión, la existencia de una sentencia contradictoria con otra anterior con fuerza de cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por

haber sido ausente en el segundo proceso y haber litigado con curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia (artículo 619, inciso 8° de dicho Código). Sin embargo la nueva legislación no fue terminante de la filosofía del viejo Código, pues al mantener el contenido del artículo 761 del Código Civil a que se hizo referencia, que pasó a ser el 415 del Código Procesal Civil, dejó vigente la regla de que cuando a un acto la ley le acuerda una excepción perentoria, sin posibilidad de rebatirlo con algún medio probatorio, se está en presencia de una presunción absoluta; de modo que si la ley le acuerda a la cosa juzgada una excepción perentoria (numeral 298, inciso 7°), y en el 415 no se exceptiona de la regla de la presunción a la cosa juzgada, no puede decirse que el tratamiento fuera completamente eliminado de la legislación procesal y que no puede ser invocado como tal para hacer valer el derecho substancial de defensa en juicio, cuando así sea necesario. Lo más que puede decirse es que se está en presencia de una inconsistencia del sistema que crea incerteza acerca de si efectivamente hoy ya no podemos hablar de la cosa juzgada como presunción absoluta y así las cosas, estando de por medio el derecho de acceso a la justicia garantizado por el artículo 41 de la Constitución Política, cualquier interpretación debe ser siempre en favor del ejercicio de ese derecho fundamental, pues los intérpretes de los códigos de procedimiento no pueden perder de vista que esas legislaciones no son sino un desarrollo del indicado principio cardinal (artículo 3° del Código Procesal Civil). Por las razones expuestas y porque, al margen de cualquier disquisición acerca de la naturaleza jurídica del instituto de la cosa juzgada, su invocación en otro proceso

se resuelve en un problema de la prueba de la sentencia, por los medios de estilo, en cualquier supuesto no comprendido en el inciso 8° del numeral 619, constitutivo de una indefensión, debe dársele entrada a la revisión con base en el inciso 1° de esa norma, la cual reprodujo el mismo inciso del artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles, en términos semejantes al texto transcrito en el Considerando VI. VIII. Al contrario de lo opinado por el señor L.G., los fallos emitidos en los dos procesos referidos, sí son contradictorios, porque mientras el dictado en el proceso abreviado estableció que el demandado, como cónyuge culpable de la causal que se tomó en cuenta para declarar la separación entre los litigantes, pierde el derecho de gananciales en los bienes a nombre de la mujer, la sentencia del ordinario, -que si bien se estableció primero fue fallado de último-, vino a establecer que el marido tiene ese derecho sobre el bien de doña M. que específicamente se señala en ese fallo. Si la primera sentencia hizo una declaratoria general de pérdida de gananciales con base en la razón que tomó en cuenta, debe entenderse que ahí también quedó definida la situación del inmueble en particular que

estaba siendo objeto de discusión en el otro proceso; de modo que si en éste se llegó a establecer otra cosa, lo que fue propiciado por el hecho de haberse substanciado ambos asuntos separadamente, se está en presencia de dos fallos contradictorios, con la consecuente incerteza que ello produce. No tiene ninguna importancia el hecho de que el proceso ordinario de división anticipada se hubiera promovido antes que el abreviado, porque en esta materia no existe la regla de la prioridad con base en la presentación, de modo que si dos procesos que versan sobre una misma cuestión o que pueden afectarla en la decisión, se tramitan separadamente, -porque no se gestionó o no procedió una litis pendencia (caso de la identidad plena), o porque no se acumularon o no se opuso la excepción de cosa juzgada-, de producirse los fallos en forma contradictoria, ambos con efectos de cosa juzgada material, lo único apreciable es la existencia de esos dos fallos contradictorios, con esos mismos efectos (artículo 162 del Código Procesal Civil). Si alguna prioridad debe establecerse en relación con el tiempo hablando de primero y segundo proceso, por primero debe entenderse aquel en que se estableció antes la ley definitiva del caso concreto y que como tal genera un derecho incommovible para el beneficiado con la decisión. IX. El citado inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil, señala como supuesto de revisión "Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción o por haber sido ausente en el segundo proceso y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada". Puede ser que le asista razón al señor L.G., en el sentido de que la situación expuesta por la recurrente, no encaja en los presupuestos de la norma, porque no se trata de que la señora S.R. hubiera sido ausente en el segundo proceso, -entendido por tal, como se dijo, el que se falló de último-, y de que se le hubiera nombrado curador procesal, sino de una cuestión bien distinta, cual fue la de que no pudo oponer la excepción de cosa juzgada, porque cuando el proceso ordinario concluyó, la oportunidad para alegar la excepción de cosa juzgada (antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, según lo señala el numeral 307 del Código Procesal Civil), el fallo del abreviado todavía no era definitivo, por estarse tramitando un recurso de casación ante esta Sala. Pero eso no quiere decir que la revisión pretendida sea improcedente. En realidad, las sentencias contradictorias son contrarias en esencia al ordenamiento, pues éste, a través de los procesos judiciales, como medios de solución de conflictos, lo que busca es establecer certeza jurídica en las situaciones conflictivas, lo que se desvirtúa cuando se producen decisiones judiciales contradictorias

sobre un mismo punto. Es indudable que cuando se llega a esa situación patológica, porque una de las partes no ha podido invocar la cosa juzgada en su favor a pesar de que ésta se haya producido antes de que la segunda sentencia se produjera, se produce un caso de indefensión, independientemente de como se califique el instituto de la cosa juzgada, la parte se ha visto imposibilitada de demostrar con el documento que corresponda el contenido de la sentencia. De ahí que en un supuesto como el presente, la parte puede interponer el recurso de revisión a tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 619 del Código Procesal Civil, de acuerdo con lo explicado. X. Porque está de por medio un supuesto de caducidad, revisable de oficio, conviene precisar, cuál era el plazo con que contaba la interesada para interponer la solicitud de revisión, tema del que se ocupa el artículo 620 del cuerpo procesal citado, así: "El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.". Este caso no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos para aplicar el término restringido de tres meses. En el caso de los impedimentos la norma parte de la base de que el elemento favorable al recurrente (en este caso la sentencia con efectos de cosa juzgada) ha existido desde antes y que la parte no pudo oponerla dentro del trámite normal del proceso por fuerza mayor o por obra de la contraria. En la especie, la situación es completamente sui generis, pues si bien la cosa juzgada se produjo antes de que el segundo fallo quedara firme, la primera sentencia se convirtió en definitiva después de transcurrido el plazo para oponer y demostrar la excepción, de modo y manera que si nunca existió la posibilidad jurídica de hacerlo, mal podría hablarse de que al sobrevenir el nuevo fallo ha desaparecido algún impedimento. Así las cosas, por tratarse de materia sancionatoria, ese plazo restrictivo de tres meses solo es aplicable a aquellas situaciones exactamente previstas en la ley (artículo 13 del Código Civil), y si la de autos no encaja en esa forma, se impone entonces aplicar el plazo decenal aludido, el cual debe contarse desde la sentencia que se cuestiona, o sea desde el 27 de agosto de 1993. En consecuencia, como la señora S.R. presentó su recurso el 2 de marzo de 1995, lo hizo en tiempo.

XI. Así las cosas, el recurso interpuesto es procedente. La sentencia firme primigenia produjo cosa juzgada material en relación con el otro proceso (artículo 42 de la Constitución Política en relación con el artículo 163 del Código Procesal Civil). De ahí que, al definirse el derecho a gananciales en el primer proceso, ese aspecto quedó fuera de toda posible discusión, salvo que así se consintiera al estarse en presencia de derechos disponibles, por lo que en el segundo proceso, no se podía conocer de nuevo el punto y al hacerse, se violentó el principio de la cosa juzgada material, garantizado constitucional y legalmente (artículos 42, párrafos 2º de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil). Por lo consiguiente, el fallo que adquirió primero los efectos propios de dicho instituto, debe prevalecer sobre aquel otro pronunciamiento, o sea, en el caso concreto, el que recayó en el proceso de divorcio y subsidiariamente de separación judicial."

Recurso de revisión - Naturaleza, finalidad y resoluciones contra las que procede¹⁵

" II.- Vistos los argumentos formulados por la recurrente es necesario aclararle que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y también excepcional; por cuanto, con él, se ataca una sentencia firme, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y por lo mismo está previsto no como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada no de errores de técnica jurídica -que debieron haberse atacado a través de los recursos normales, dentro del respectivo proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes, que ameriten revisar la anterior decisión jurisdiccional. Precisamente por esa naturaleza, sólo es procedente en los casos taxativamente establecidos en el artículo 619 del Código Procesal Civil y debe necesariamente incoarse dentro de los plazos indicados en el numeral 620 ídem, es decir dentro de los 3 meses posteriores al conocimiento de la circunstancia que se hace valer, aunque nunca fuera de los 10 años posteriores a la fecha de la firmeza de la sentencia. III.- Las argumentaciones que fundamentan la revisión peticionada por la menor Tatiana María González Salazar, refieren en esencia, a una supuesta indefensión en que les dejó el actuar profesional del apoderado judicial a quien se confió la atención del proceso. Particularmente se reclama que la falta de comunicación de parte del licenciado Guillén Elizondo, le impidió a la actora, acudir a la cita para la realización de la prueba técnica. Esa situación la estima como motivo de fuerza mayor que le impidió aportar esa

prueba, según la hipótesis contenida en el inciso 1), artículo 619 del Código Procesal Civil. IV.- Dice el artículo 619 inciso 1) del Código Procesal Civil: " El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos: 1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. Como se advierte, se trata de un supuesto en el que la parte, por motivos de fuerza mayor o por obra de la contraria, no pudo presentar alguna prueba y ello le generó un estado de indefensión, no habiéndole sido posible, durante el proceso, proveer a la rectificación del vicio. Sin embargo, esa no es la situación acontecida en el caso subexamine porque la parte actora siempre se encontró en la posibilidad legal de gestionar lo pertinente, a fin de evacuar la prueba técnica de su interés. Para la defensa de sus intereses, en juicio, apersonó al licenciado Guillén Elizondo, y a él le fueron debidamente comunicados los señalamientos realizados por la Sección de Investigaciones Inmunohepatológicas del Organismo de Investigación Judicial, a efecto de que los interesados se presentaran a la prueba de grupos sanguíneos y marcadores genéticos (ver folios 18, 28 y 34, todos vuelto), por lo cual no es posible considerar que durante el proceso se le haya dejado en estado de indefensión o bien que durante el mismo le hubiera sido legalmente imposible reclamar la diligencia de esa prueba. De acuerdo con los datos reflejados en el expediente, la parte actora fue debidamente notificada de la cita para la toma de la muestra de marcadores genéticos, en el lugar señalado por ella (folio 7). La circunstancia de que su apoderado especial judicial no le hubiera comunicado oportunamente de las citas ordenadas, no puede considerarse como una situación de fuerza mayor, porque ésta, jurídicamente es concebida como un hecho inevitable aún cuando se hubiera empleado la diligencia debida. Es decir, es aquella situación en la que independientemente de la diligencia de la parte, el hecho hubiera acaecido. La delegación en un apoderado especial judicial, de la defensa de los intereses ventilados en proceso; o la elección de un determinado profesional para la dirección o asesoría legal en juicio, es un hecho absolutamente voluntario, en donde la parte asume enteramente las consecuencias de esa elección o nombramiento. De modo que, los posibles problemas de comunicación o de relación, entre la parte y su abogado, que hayan conducido a la imposibilidad de aportar una prueba necesaria al proceso, para la defensa de los intereses de la parte, es un hecho que no puede esgrimirse como razón de fuerza

mayor, que justifique la anulación de un proceso. V.- Lo que sí advierte la Sala dentro del proceso abreviado donde se dictó el fallo recurrido, es la falta de proveído en relación con la renuncia del licenciado Guillén Elizondo (visible a folio 39); pero como esa omisión no es revisable a través de este recurso, la Sala se encuentra impedida de proceder a su examen y verter criterio a ese respecto, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de reclamar las nulidades de carácter absoluto, ante el mismo juez que conoció el proceso. VI.- Conforme lo expuesto, como no ha existido una razón de fuerza mayor que justifique la omisión de la parte actora de evacuar la prueba técnica admitida en el proceso; lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso. "

FUENTES CITADAS

- 1 PODETTI citado GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 409 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 2 GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 409 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 3 VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- 4 GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 410-411 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 5 VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 37-38 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- 6 VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 43 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- 7 GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 415-418 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 8 CHIOVENDA citado por GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 414 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 9 GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 413-414 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 10 SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 236 del 14 de julio de 1978, citada por VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho).San José, Costa Rica: Universidad de Costa

Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).

- 11 VARGAS BOLAÑOS, Ingrid; ACUÑA AGUSTINI, Desiree. El Recurso de Revisión en el Proceso Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 35 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 3221).
- 12 GÓMEZ ZAMORA, Jorge Luís, HIGALGO RODRÍGUEZ, Raúl. Medios de Impugnación en el Derecho Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1991, 425-426. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2253).
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 73 de las quince horas del 23 de abril de 1997.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 128 de las diez horas del 3 de mayo de 1996.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 219 de las nueve horas del 9 de mayo del 2003.